

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0382/2024/JMO

RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Oro., veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa desprendiéndose que, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó al recurrente el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro el promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio 222625824000034, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud: "La Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en su artículo 40, fracción IV, numeral 13.9 establece que "El Organismo operador a través del Director podrá condonar del pago hasta del 100% (cien por ciento) del valor de las tarifas establecidas en el numeral 1 de la presente fracción".

En términos de lo anterior solicito una tabla que contenga fecha de aplicación del descuento, numero de contrato al que le fue aplicado el descuento, importe en dinero que fue descontado, nombre y cargo del funcionario que autorizó el descuento.

Lo anterior para el periodo comprendido de octubre 2021 a septiembre 2024." (sic)

Modalidad de entrega: Copia Simple

Segundo.- El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "el personal de JAPAM que realiza la contestación que nos ocupa, refiere de manera mañosa y trámposa que no existe el concepto o la figura de comisionista, aunque es sabido que sí existe una figura de personas ajenas a la nómina de la JAPAM que cobran recibos en las comunidades que reciben a cambio un pago proporcional a lo que logran recaudar, es decir, COMISIONISTA. Por lo anterior, solicito sea proporcionada de manera clara y precisa en qué comunidades cobran los recibos personas ajenas a JAPAM, cuanto cobran y cuanto dinero reciben por hacerlo." (sic)

Tercero.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0382/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

Cuarto.- El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, **especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la respuesta recibida** por el sujeto obligado al que dirigió la solicitud de información, **en congruencia con lo requerido en la solicitud de información de folio 222625824000034** y las causales de procedencia del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II, VII y XII de la Ley local de Transparencia. -----

Quinto. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y términos indicados para el efecto. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En vista de que el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó al promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **quince al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, teniendo en consideración el día **dieciocho de noviembre** declarado como inhábil de conformidad con el *Acuerdo que reforma el artículo primero del similar que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, correspondientes al año 2024*¹. Advirtiendo para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención; en consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento realizado** en acuerdo previo, y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
<https://www.infoqro.mx/marcojuridico/La%20Sombra%20de%20Arteaga%2C%20N%C3%BAmero%2082.pdf>



Querétaro, que se cita a continuación:

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promoviente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;**
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;**
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo destacado es propio.

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa.

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto.

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia.

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE.





4

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. -----

MGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0382/2024/JMO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia